

de la Orden de Su Magestad, Del Consejo la Separa
al Rey, para que en conformidad del Real Orden
y las leyes del Reino, ejecuten el plan de Montañas
y arboledas segun fuere apropiado el terreno
que en cada lugar se señalare, arreglándose
a las leyes 15. y 16. de dicho título, y así mismo se han
y reconocan los montes, y también rason dello, y del
estado en que estan, y si sean hecho las limpiezas que
prebenen las leyes, y si sean ejecutado algunas cosas
sin licencia del Consejo, o con ella, sin dexar obra
y pendan segun previenen las leyes 19. y 20. de dicho
título. Contra ellas sean executado por el Rey, los arboles
que sean arrancado de quaxo, derrepando los, o si
en hecho quemar de todo daran aviso, y los arboles
y jungcion de dano que sea seguido en ellas.
Quen montes, y dehenas las que sean quemado
donde se repariénta sanado, o si sean quemado con
el fin de Rompetos, o con el fin de Odeve de la heria
attodo repondera Rey y los lugares de ese territorio, con
claridad, yndividua. Con los terminos de autos
que sean necesarios, para que el Consejo de la Provin
denaia Comuencen, y en adelante se tenga mayor
Cuidado en la Conservacion de los montes que a
prevenen prebenço al Rey, de su orden, quedando darse

